**ESTATUTOS ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL CENTROS DE ARTE , CULTURA Y TURISMO C.A.C.T.** Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 159, viernes 24 de diciembre de 2004.

**EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE**

**ANUNCIO**

**18.587**

La Iltma. Sra. Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

HACE SABER:

Que el Pleno de esta Corporación Insular, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2004, aprobó los Estatutos de la Empresa Pública Empresarial Local “Centros de Arte, Cultura y Turismo”, cuyo texto se incorpora íntegramente como documento adjunto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arrecife, a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

LA PRESIDENTA,

María José Docal Serrano, firmado.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES, NATURALEZA Y FINALIDADES

Artículo 1. Constitución.

Artículo 2. Régimen legal.

Artículo 3. Centros Integrados.

Artículo 4. Domicilio de la Entidad.

Artículo 5. Objeto.

Artículo 6. Adscripción.

Artículo 7. Comienzo y Duración.

Artículo 8. Ejercicio económico.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 9. Organos de dirección y gobierno.

Sección 2ª. El Presidente de la Epel

Artículo 10. El Presidente de la Entidad.

Sección 3ª. El Consejo de Administración.

Artículo 11. Composición.

Artículo 12. Nombramiento y Cese de vocales.

Artículo 13. Provisión de vacantes.

Artículo 14. Funciones.

Artículo 15. Deber de Lealtad y facultades de los Consejeros.

Artículo 16. Sobre las facultades de información de los Consejeros.

Artículo 17. La obligación de discreción del Consejero.

Artículo 18. Evaluación de los Consejeros.

Artículo 19. Reuniones.

Artículo 20. Convocatoria.

Artículo 21. Constitución.

Artículo 22. Adopción de acuerdos. Acta.

Artículo 23. Delegación de Funciones.

Artículo 24. Retribuciones de los miembros del Consejo de Administración.

Sección 4ª. Del Presidente del Consejo de Administración y del Consejero Delegado.

Artículo 25. Designación del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 26. Funciones del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 27. El Consejero Delegado.

Artículo 28. Funciones del Consejero Delegado.

Sección 5ª. El Director Gerente.

Artículo 30. Nombramiento.

Artículo 31. Incompatibilidades.

Artículo 32. Funciones.

Artículo 33. Derechos.

Sección 6ª. Del Secretario e Interventor.

Artículo 34. El Secretario.

Artículo 35. Competencias del Secretario.

Artículo 36. El Interventor.

Artículo 37. Delegación

Sección 7ª. Del Consejo Asesor Honorífico.

CAPÍTULO III. PERSONAL

Artículo 38. Personal de la Entidad.

Artículo 39. Selección de Personal.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 40. Régimen de Acuerdos.

CAPITULO V. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN

Artículo 41. Contratación.

CAPÍTULO VI. PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 42. Patrimonio.

Artículo 43. Recursos económicos.

Artículo 44. Presupuesto anual.

Artículo 45. Presentación de cuentas.

Artículo 46. Contabilidad y Auditoria de Cuentas.

CAPÍTULO VII. CONSULTORÍA TÉCNICA EXTERNA.

Artículo 47. Objetivos de la Consultoría Técnica Externa.

Artículo 48. Nombramiento y duración del contrato.

Artículo 49. Informes de la Consultoría Técnica Externa.

Artículo 50. Solicitud de Asistencia de la Consultoría Técnica Externa.

Artículo 51. Carácter de los informes y dictámenes.

Artículo 52. Obligación de atender los requerimientos de información y de colaboración de la Consultoría Técnica Externa.

CAPÍTULO VIII. CONTROL DEL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

Artículo 53. Funciones de Control por el Pleno.

Artículo 54. Control por el Area.

CAPÍTULO IX. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD.

Artículo 55. Modificación estatutaria. Artículo 56. Disolución de la Entidad. Artículo 57. Efectos de la disolución.

DISPOSICION ADICIONAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.

Segunda.

Tercera.

**ESTATUTOS EMPRESARIAL LOCAL CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DE LANZAROTE**

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES. NATURALEZA Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1. CONSTITUCIÓN.

La Entidad Pública Empresarial Local “CENTROS DE ARTE, CUL TURA Y TURISMO DE LANZAROTE (CACT)” es una institución del Cabildo de Lanzarote, constituida en ejercicio de su potestad de autoorganización, en régimen de descentralización, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, y con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN LEGAL.

La Entidad pública empresarial local Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote se regirá por sus estatutos, por las disposiciones de la Ley 7/85 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen local, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, por la Ley 6/97, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) en cuanto le sea de aplicación, y por la normativa complementaria.

Está sujeta al Derecho privado, excepto en lo que atañe a la formación de la voluntad de sus órganos, al ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas y a los aspectos específicamente regulados en la LOFAGE y en la legislación presupuestaria para las entidades públicas empresariales.

ARTÍCULO 3. CENTROS INTEGRADOS.

Los centros que constituyen el ente, al único objeto de su gestión y explotación, son: Los Jameos del Agua, La Cueva de los Verdes, Las Montañas del Fuego, el Mirador del Río, el Castillo de San José, el Monumento al Campesino y el Jardín de Cactus, Oficina Central, Economato Central y Nave de Mantenimiento, Conservación y Servicio Técnico, así como los que en el futuro puedan crearse o establecerse por El Cabildo Insular o por la propia entidad empresarial.

ARTÍCULO 4. DOMICILIO DE LA ENTIDAD.

El domicilio de la Entidad pública empresarial Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote estará ubicado en el término municipal de Arrecife de Lanzarote, en Rambla Medular, Avenida de Naos, s/n, si bien podrá ser trasladado dentro de la isla por acuerdo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 5. OBJETO.

1. Corresponde a la Entidad Pública Empresarial Local “Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote”, en el ámbito de sus competencias, sin otras limitaciones que las determinadas en la Legislación de régimen local y en el marco de este Estatuto, la realización de las actividades siguientes:

a) Hostelería, restauración y turismo asumidas por el Cabildo Insular de Lanzarote como servicios públicos.

b) Comercio mayor y menor de todo tipo de artículos relacionado con la actividad turística.

c) Cultural de visitas a museos, lugares históricos y turísticos y jardines botánicos.

d) Organización de congresos, eventos culturales y similares, así como la celebración de convenios a tal finalidad.

e) Cualquiera otra relacionada con las expresadas en los apartados anteriores.

2. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la entidad pública empresarial local Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote podrá realizar cuantas actividades comerciales e industriales estén relacionadas con su objeto, conforme a lo acordado por sus órganos de gobierno. En particular, podrá crear y participar en sociedades mercantiles, así como por sus entidades, fundaciones, asociaciones u otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuando ello sea imprescindible para la consecución de los fines asignados. De la misma forma podrá formalizar, gestionar y administrar fondos, subvenciones, créditos, avales u otras garantías, pudiendo realizar toda clase de operaciones financieras, todo ello sin perjuicio de las facultades de control y tutela que corresponda al Area de Centros Turísticos del Cabildo Insular de Lanzarote.

3. La entidad se fija como objetivos, los siguientes:

- La Epel deberá actuar con el fin de lograr el óptimo beneficio empresarial derivado de la explotación del patrimonio natural de la isla y de los servicios prestados por la empresa y que estos reviertan de forma directa en la sociedad insular a través del desarrollo de proyectos socioeconómicos y culturales propios o de forma indirecta por medio del Cabildo Insular, único titular de la misma.

- Este objetivo estará condicionado inexorablemente al logro de un equilibrio entre beneficio empresarial y salvaguarda y mejora de la imagen turística insular, que evidentemente conlleva el respeto al medio ambiente y a una política y gestión económica razonable basada en la eficacia y eficiencia de la utilización de los recursos naturales, materiales y humanos disponibles.

ARTICULO 6. ADSCRIPCION.

La Entidad pública empresarial “Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote” está adscrita al área de Centros Turísticos del Cabildo de Lanzarote, a la que se atribuyen las facultades de control previstas en los presentes estatutos.

ARTICULO 7. COMIENZO Y DURACION.

El ente público empresarial iniciará sus actividades el día primero de Enero de dos mil cinco y su duración será indefinida, sin perjuicio de las facultades del Cabildo Insular de Lanzarote para proceder a su disolución, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 8. EJERCICIO ECONOMICO.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 9. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y GOBIERNO.

Los órganos de dirección y gobierno de la Entidad pública empresarial Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote son los siguientes:

a) El Presidente de la EPEL.

b) Consejo de Administración

c) El Director Gerente

SECCIÓN 2ª. EL PRESIDENTE DE LA EPEL

ARTÍCULO 10. EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD.

Será Presidente de la Entidad el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Lanzarote y ostentará la máxima representación e inspección de la misma ante toda clase de personas y Organismos, pudiendo otorgar los poderes o delegaciones necesarias, dentro del marco de sus competencias.

SECCIÓN 3ª. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11. COMPOSICIÓN.

1 . E l Consejo de Administración asumirá a su cargo la supervisión y control del gobierno, administración y gestión superior del ente público empresarial.

2. Se utilizará la fórmula del voto ponderado, como tipo de representatividad de cada uno los componentes del Consejo de Administración, correspondiendo el sesenta por ciento a los componentes del Consejo designado por el grupo de gobierno de la Corporación, entendiéndose tanto los representantes de cada uno de los grupos que lo componen, como el resto de los miembros designados libremente por el Pleno a propuesta del grupo de gobierno[1](" \l "sdfootnote1sym) y el cuarenta por ciento restante al resto de componentes del Consejo, calculándose el porcentaje individual que corresponde a cada miembro, de acuerdo con la composición final de éste órgano.

3. El Consejo de Administración estará compuesto de la siguiente manera:

- Un número de miembros que podrá oscilar entre ocho y trece[2](" \l "sdfootnote2sym) miembros, todos ellos nombrados por el Pleno Insular a propuesta del Istmo. Sr. Presidente del Cabildo, y en aplicación de, al menos, los siguientes criterios:

- Un representante de los tres Ayuntamientos de Yaiza , Haría y Tinajo, designado previo acuerdo adoptado entre dichas Corporaciones.

- Un representante designado a propuesta de la Fundación Cesar Manrique.

- Un representante designado a propuesta del Comité de Empresa de los Centros de Arte, Cultura y Turismo .

- Un representante nombrado a propuesta de las distintas asociaciones empresariales del Sector Turístico, designado entre sus miembros.

- Un vocal designado a propuesta de cada uno de los distintos grupos políticos con representación en la Corporación Insular.

- El resto de vocales hasta completar el Consejo de Administración, serán designados libremente por el Pleno de la Corporación, a propuesta del grupo de gobierno[3](" \l "sdfootnote3sym).

4. Los representantes que se propongan por los distintos grupos políticos, no tienen necesariamente que recaer en miembros de la propia Corporación, garantizando el grupo de gobierno que al menos tres del total de miembros, ostenten la condición de Consejeros del Cabildo de Lanzarote[4](" \l "sdfootnote4sym).

5. Si alguno de los representantes anteriormente señalados que deban proponerse no lo fueran, se hará la correspondiente Reserva de Vacante del mismo.

6. Cada una de las propuestas, así como de los nombramientos habrán de serlo para un titular y un suplente que le sustituya en casos de vacante o ausencia.7. El Presidente del Consejo de Administración, que será nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de estos Estatutos.

7.Los cargos en el seno del Consejo se nombrarán de acuerdo con los siguientes criterios[5](" \l "sdfootnote5sym):

- El Presidente del Consejo de Administración, será nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de estos Estatutos.

- El Consejero Delegado del Ente, será nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de estos Estatutos.

- El resto de miembros tendrán la consideración de vocales del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 12 . NOMBRAMIENTO Y CESE DE VOCALES.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Pleno del Cabildo Insular, a propuesta del Sr. Presidente y de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

El Consejo de Administración se renovará cada cuatro años, coincidiendo con el cambio de legislatura.

Se pierde la condición de vocal del Consejo de Administración en los siguientes supuestos:

a) Por acuerdo del Pleno del Cabildo Insular de Lanzarote, mediante Resolución motivada.

b) Por renuncia propia.

c) Por revocación y nueva propuesta de las entidades que lo hayan designado.

d) Entre las causas legales para el cese de los consejeros esta la de haber sido inhabilitado para el ejercicio de cualquier cargo público por sentencia judicial.

Los consejeros propuestos deben ser independientes, entendiendo este concepto como la inexistencia de relaciones o intereses de tipo personal o particular, que puedan comprometer su capacidad para ejercer

su juicio con imparcialidad y objetividad, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15 de estos Estatutos.

También se estará en este sentido, a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 58.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTÍCULO 13. PROVISIÓN DE VACANTES.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, deberá ser comunicado al correspondiente grupo al que representa, para la propuesta de sustitución en el menor plazo posible.

Una vez recibida la notificación de la sustitución podrá el propio Consejo de Administración incorporarlo provisionalmente a sus funciones, hasta la posterior ratificación por el Pleno de la Corporación.

ARTÍCULO 14. FUNCIONES.

1. El Consejo de Administración, como órgano de supervisión y control del gobierno y de la dirección superior del servicio, determina las líneas generales de actuación, y ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo en lo no previsto en el presente Estatuto, en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídicos de las Entidades Locales, así como desarrollar la tarea de supervisión y control estratégico de la empresa, correspondiendo al equipo de dirección la función operativa de la sociedad, la conducción de la empresa y en definitiva de su gerencia.

b) La representación, a través del Presidente del propio Consejo, de los intereses de la EPEL en el ámbito de su actuación ante autoridades, otros organismos y particulares.

c) El ejercicio de acciones legales y la comparecencia ante cualquier Juzgado, Autoridades u Organismos públicos o privados, en defensa de los intereses de la Entidad.

d) La aprobación de los programas de actuación y de los planes funcionales de los servicios y actividades que constituyan su objeto y en concreto la aprobación de la estrategia general, plasmada en los Presupuestos y planes anuales o plurianuales.

e) La aprobación de la Memoria de actividades y de gestión anual.

f) Aprobar y posteriormente dar cuenta al Pleno del Cabildo del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa del ejercicio económico.

g) La aprobación inicial de la propuesta de presupuesto de la Entidad, con el consiguiente control patrimonial, sus modificaciones y liquidación.

h) La aprobación del inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible, así como su rectificación anual.

i) La contratación de toda clase obras, servicios y suministros, cuando se sobrepasen los límites fijados a la Presidencia por la legislación vigente en esta materia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril y R.D.L. 2 / 2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

j) La adquisición y disposición de todo tipo de bienes y derechos, excepto la de bienes inmuebles, que por su cuantía no venga atribuido a la Presidencia de acuerdo con lo establecido en la referida Ley 7/85, modificada por la Ley 11/1999.

k) Aprobar la formalización, gestión y administración de fondos, subvenciones, empréstitos, créditos, avales u otras garantías, o cualesquiera otros instrumentos financieros al servicio de sus fines que proponga el Director Gerente, así como aprobar toda clase de operaciones financieras.

l) Someter al Cabildo Insular de Lanzarote la aprobación de la plantilla de personal de la Entidad, y del catálogo de puestos de trabajo, así como de los pactos de condiciones laborales y convenios colectivos.

m) La aprobación de las bases reguladoras para la selección de personal, y para los concursos de provisión de lugares de trabajo, así como a la rescisión de los contratos del personal por cualquier causa prevista por la legislación laboral vigente.

n) Adoptar acuerdo sobre el nombramiento y separación del Gerente y demás personal directivo al que se encomiende la dirección de las unidades orgánicas en que se haya de estructurar Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote.

ñ) Adoptar las resoluciones de urgencia cuando su demora pueda ocasionar perjuicios a los intereses de la Entidad, y dar cuenta, o someterlas a ratificación del Consejo de Administración en la siguiente reunión que celebre.

o) Supervisión y control del desarrollo de la gestión económica de la Entidad, conforme al Presupuesto aprobado.

p) Ejercer la dirección superior del personal, nombrarlo y sancionarlo de conformidad con la legalidad vigente, y conforme a los Informes emitidos desde la Gerencia.

q) Aprobar la estructura organizativa de los Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote.

r) La interpretación de estos Estatutos, así como la propuesta de modificación que se someterá al Pleno de la Corporación Insular.

s) La adopción de las medidas necesarias conducentes a una mejor organización y funcionamiento de la entidad, la creación, modificación o supresión de servicios, y cualquier otra competencia que no esté expresamente atribuida a los restantes órganos de gobierno.

t) Cualquier otra que correspondiente al Ente Público no esté expresamente atribuida a otro órgano en los presentes Estatutos.

2. El Consejo de Administración, para la mejor realización de sus funciones, podrá, con carácter general, delegar sus atribuciones y facultades en el Presidente del Consejo de Administración o en el Consejero Delegado, salvo las previstas en los apartados a), d), e), f), g), y n) del punto anterior. Asimismo establecerá los límites por debajo de los cuales corresponderá al Gerente el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos i) y j) del apartado anterior.

3. Los actos del Consejo de Administración dictados en el ejercicio de potestades administrativas ponen fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 15. DEBER DE LEALTAD Y FACULTADES DE LOS CONSEJEROS.

Los deberes que se contemplan y facultades del Consejero serán los siguientes:

1. El consejero tiene el deber de informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo; asistir a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones además de realizar cualquier cometido específico que, dentro de su compromiso de dedicación, le encomiende el Consejo

2. También el consejero deberá trasladar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya tenido noticia y vigilar las situaciones de riesgo que se puedan presentar, promoviendo al efecto la convocatoria de una reunión extraordinaria o la inclusión de los extremos convenientes en el orden del día de la primera que haya de celebrarse.

3. El consejero ha de abstenerse de asistir y de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado y, muy particularmente, en todas las relativas a su reelección o cese.

4. El consejero no puede intervenir -por vías directas o indirectas- de transacciones profesionales o comerciales entre él y la empresa, teniendo la obligación de informar anticipadamente de la situación de posible conflicto de intereses al Consejo de Administración y solicitar la aprobación por el citado órgano.

5. El consejero también esta sometido al deber de lealtad que implica la obligación de revelar las situaciones personales, las de sus familiares más allegados e incluso

de las sociedades en las que juegue un papel relevante, relativas a participaciones, puestos que desempeñe y actividades que realice en otras compañías y entidades, pactos de sindicación de los que forme parte y, en general, cualquier hecho, situación o vínculo que pueda resultar relevante para su leal actuación como administrador de la sociedad.

6. Los consejeros no podrán hacer uso de los activos sociales con fines exclusivamente privados o el aprovechamiento de ventajas patrimoniales

7. Tampoco podrán los consejeros llevar a cabo “oportunidades de negocios”, es decir de inversión u operación comercial que haya surgido en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero. Esto implica la prohibición expresa a los consejeros de aprovechar en beneficio propio o de sus allegados una oportunidad de negocio que corresponda a la sociedad.

ARTÍCUL O 16. SOBRE LAS FACULTADES DE INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Los componentes del Consejo de Administración ostentarán las facultades de información siguientes:

1. El Consejo de Administración deberá desarrollar un Reglamento interno de la sociedad donde se reconozca formalmente el derecho de todo consejero a examinar los libros, registros y documentos de cualquier clase, a contactar con los responsables de los distintos departamentos y divisiones y a visitar las instalaciones y dependencias de la compañía. En esta normativa interna se deberán arbitrar medidas para dirimir los conflictos que puedan suscitarse cuando las peticiones de información sean denegadas, retrasadas o defectuosamente atendidas. Además se deberá establecer los cauces dentro de la estructura del Consejo para asegurar un cierto orden en la petición, producción y canalización de la información.

2. Mientras no se desarrolle esta normativa interna relacionada con la política de información de la empresa, todos los miembros del Consejo de Administración tienen derecho a obtener del Presidente del órgano cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Epel y resulten precisos para el desarrollo de su función.

3. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso votación, deberá estar a disposición de los miembros del Consejo de Administración desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la entidad.

Asimismo, en el marco de las facultades y del deber que tiene todo consejero de recabar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de supervisión y control, podrá en consecuencia, examinar la referida información e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

4. La entidad, al objeto de facilitar la labor de los consejeros, debe garantizar su acceso a los servicios de los expertos internos, además del derecho de petición y consulta a la Consultoría Técnica Externa del ente, siempre y cuando sea solicitado como mínimo por tres quintos de la representatividad del Consejo de Administración con derecho a voto. Esta petición de información o asesoramiento tendrá que tener respuesta en un plazo máximo de treinta días por parte del Consejo Consultivo siempre y cuando el carácter del informe no presente dificultades técnicas excesivas.

5. Cuando y por circunstancias especiales lo hagan necesario se podrá solicitar la contratación de expertos externos que puedan asesorarles en relación con los problemas que se plantean en el ejercicio del cargo, siempre que lo soliciten tres quintos de la representatividad del Consejo de administración con derecho a voto.

ARTÍCULO 17. LA OBLIGACIÓN DE DISCRECIÓN DEL CONSEJERO.

El consejero tiene la obligación de guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forme parte y de abstenerse de revelar cualquier información a la que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 18. EVALUACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Podrá contemplarse una evaluación anual sobre la dedicación efectiva al órgano basada en la información contenida en las actas de las sesiones, que reflejará su asistencia a las reuniones así como sus principales intervenciones e informes emitidos o solicitados.

Esta evaluación de los consejeros podrá formar parte de la memoria anual de la empresa.

ARTÍCULO 19. REUNIONES.

El Consejo de Administración se reunirá como mínimo cuatro veces al año con carácter ordinario, una vez cada trimestre, haciendo coincidir la primera de sus reuniones con la apertura del ejercicio económico y la última con el cierre del mismo, determinándose por el propio Consejo las fechas de celebración de las mismas. El objetivo de estas reuniones estará centrado en la supervisión y control de la empresa, seguimiento de los Presupuestos y del Plan Estratégico.

Asimismo, se celebrarán todas las sesiones extraordinarias que considere necesarias el Presidente del Consejo y las que se soliciten, a petición escrita de una tercera parte de sus miembros, sin que ningún consejero pueda solicitar más de tres anualmente.

En la primera sesión ordinaria anual que se celebre deberán ser tratados, como mínimo, los siguientes asuntos:

- Régimen de Sesiones.

- Nombramientos de los diferentes cargos.

- Elaborar y aprobar el Plan de Trabajo del Consejo de Administración y un catálogo de materias para su estudio y análisis a lo largo de las diferentes convocatorias ordinarias.

* + El plan estratégico anual propuesto por la gerencia.

ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente del mismo, mediante comunicación escrita cursada por el Secretario, acompañada en todo caso del Orden del Día, con indicación del lugar, fecha y hora de celebración.

En el momento de la convocatoria, estará a disposición de los miembros del Consejo los expedientes y la

documentación referida a los puntos a tratar en el orden del día en la Secretaría del Consejo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 84 del R.O.F. Será responsabilidad del Presidente y del Secretario garantizar la correcta información a los Consejeros sobre los diferentes temas a tratar en cada una de las sesiones.

Las convocatorias ordinarias se notificaran con una antelación de siete días hábiles a los miembros del Consejo. En el caso de las convocatorias extraordinarias los plazos se reducen a tres días hábiles.

Se podrán celebrar sesiones extraordinarias y urgentes, que serán las convocadas por el Presidente del Consejo de Administración, cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar, no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de los tres días hábiles señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21. CONSTITUCIÓN.

Para la válida constitución del Consejo de Administración se requerirá la mayoría absoluta de los componentes del Consejo, en primera convocatoria, y de un tercio del número de sus miembros en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde. En cualquier caso, se requerirá la asistencia del Presidente o persona en quien delegue, así como del Secretario.

El derecho de representación sólo puede ser otorgado por las mismas instituciones que propusieron la titularidad con arreglo al artículo 11 de estos Estatutos. Las credenciales correspondientes y documentos acreditativos y suficientes de la representación deberán ser entregados al Sr. Secretario antes de la constitución del Consejo.

El derecho de representación asimismo, únicamente podrá ser conferido a otro miembro del Consejo de Administración y cada uno de éstos podrá representar como máximo a otro miembro.

Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. En los casos de votaciones con resultado de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en los supuestos de mantenerse el empate tras una segunda votación.

ARTÍCULO 22. ADOPCIÓN DE ACUERDOS. ACTA.

1. Los acuerdos del Consejo de Administración se reflejarán en un acta que, redactada por el Secretario y una vez aprobada, se transcribirá en el correspondiente libro, firmando por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración o de quienes les hubiesen sustituido en la reunión a la que se refiera el Acta.

2. En el acta de cada reunión se han de expresar, con carácter general:

- Los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del Consejo.

- La lista de asistentes al Consejo con sus correspondientes firmas.

- Los asuntos debatidos.

- Las intervenciones de las que se haya solicitado constancia.

- Los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

3. El Acta de cada reunión deberá ser aprobada al final de la misma y firmada por todos los asistentes. Si por su extensión, complejidad o lo avanzado de la hora ello no fuere posible, lo será en el plazo de quince días por el Presidente y dos de los miembros del Consejo de Administración asistentes a la reunión, designados en ésta.

Una vez aprobada el Acta, serán ejecutivos los acuerdos que figuren en ella.

ARTÍCULO 23. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

El Consejo de Administración podrá delegar sus funciones en el Presidente del Consejo o en el Consejero Delegado, según lo establecido en el artículo 14 de estos Estatutos, con las excepciones contempladas en el mismo.

ARTÍCULO 24. RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a percibir por la asistencia a sus sesiones la correspondiente compensación económica, que será propuesta mediante acuerdo del propio Consejo, y sometida a su aprobación por el Pleno de la Corporación, con las siguientes particularidades:

- Todos los miembros del Consejo tendrán la misma asignación en concepto de asistencia y participación en el consejo de administración y nunca significará relación laboral alguna con la sociedad.

- La cuantía de la asignación de los consejeros se establecerá por asistencia a las sesiones.

- Unicamente el Consejero Delegado podrá percibir retribución por dedicación exclusiva.

SECCIÓN 4ª. DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL CONSEJERO DELEGADO

ARTÍCULO 25. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Presidente del Consejo de Administración de la Entidad será designado por el Consejo de Administración, elegido de entre sus propios miembros por mayoría simple.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMON.

Al Presidente del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial local “Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote” le corresponderán las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación de la Entidad.

b) Ejercer la inspección de todos los servicios de la Entidad y la vigilancia del desarrollo de su actividad.

c) Velar por el cumplimiento de los fines de la Entidad, de lo dispuesto en estos estatutos, y en sus normas de desarrollo.

d) Formar el orden del día, convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones de los órganos colegiados de la Entidad, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates en las votaciones con voto de calidad.

e) Ordenar los pagos en los plazos legales y reglamentariamente previstos.

ARTÍCULO 27. EL CONSEJERO DELEGADO.

El Consejero Delegado será elegido de entre los miembros del Consejo de Administración, por mayoría simple de los propios miembros de este órgano.

El cargo de Consejero Delegado y de Presidente del Consejo de Administración, podrán concentrarse en la misma persona.

El Consejero Delegado deberá elevar al Consejo de Administración en sus sesiones Ordinarias, un Informe referido a los distintos expedientes tramitados de contratación, Pagos, Ingresos y otros que les hayan sido solicitados puntual o genéricamente por aquél órgano de dirección.

ARTÍCULO 28. FUNCIONES DEL CONSEJERO DELEGADO.

El Consejero Delegado ostentará aquellas funciones que le deleguen expresamente el Consejo de Administración y el propio Presidente del Consejo de Administración, de entre aquellas que sean delegables.

SECCIÓN 5ª. EL DIRECTOR GERENTE

ARTÍCULO 30. NOMBRAMIENTO.

El cargo de Director Gerente será ostentado por titulado superior, funcionario de carrera o laboral de las Administraciones públicas, o por un profesional del sector privado, también titulado superior y con más de cinco años de ejercicio profesional, nombrado por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente. Será considerado personal directivo, dentro del marco de la legalidad vigente.

ARTÍCULO 31. INCOMPATIBILIDADES.

No podrán ser propuestos ni nombrados para ocupar el cargo de Director Gerente, los miembros de la Corporación Insular y del Consejo de Administración de la Sociedad, ni aquéllas personas en quienes, por disposición legal o estatutaria, concurra alguna circunstancia que suponga un impedimento o incapacidad para pertenecer a cualquiera de dichos órganos.

ARTÍCULO 32. FUNCIONES.

1. El Director Gerente es el órgano ejecutivo al que corresponden las funciones de Gestión, Administración y Dirección, propias de la gerencia, y a través del cual se hacen efectivos los acuerdos del Consejo de Administración

2. Al Director Gerente le corresponden las siguientes funciones:

a) Ejecutar puntualmente los acuerdos del Consejo de Administración.

b) La dirección e inspección de los servicios, de conformidad con las directrices de los órganos de gobierno.

c) Representar administrativamente a la Entidad, y ejercer como jefe de personal bajo las directrices del Consejero Delegado.

d) Autorizar con su firma toda aquella documentación objeto de delegación de firma por el Consejero Delegado.

e) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, e informar sobre la marcha de las actividades de la Entidad.

f) Velar por la custodia, conservación y buen uso de los bienes y de las instalaciones de la Entidad.

g) Proponer al Consejo el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a la Entidad en defensa de sus intereses.

h) Proponer la contratación, o en su caso, contratar al personal no directivo de la Entidad y sus retribuciones, dentro de las previsiones presupuestarias, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Administración, el Convenio Colectivo y las disposiciones legales de aplicación.

i) Presentar al Consejo de Administración el programa de actuación plurianual y los presupuestos de explotación e inversiones, El Plan Estratégico anual, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio, el Balance y la Memoria explicativa de la gestión anual de la Entidad.

j) Aquellas otras que el Consejo o el Presidente del propio Consejo de Administración le deleguen o encarguen dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

3. El Director Gerente podrá delegar con carácter permanente o temporal, en el personal directivo de la Entidad las facultades que le corresponden, de acuerdo con la normativa aplicable, sin perder por ello la responsabilidad de su ejercicio. No obstante no serán delegables en ningún caso las recogidas en los párrafos a), e), g), i) y j), del apartado anterior.

4. El Director Gerente será sustituido en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legal por aquel miembro directivo de la Entidad que, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración, determine el Consejo de Administración. El sustituto, mientras duren las causas que motivaron la sustitución, asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz y sin voto.

ARTÍCULO 33. DERECHOS.

Aparte de los que derivan de su cargo de acuerdo con los presente Estatutos, el Director Gerente tendrá los derechos que le otorgue la legislación laboral o de la función pública, a quienes ostenten tal categoría u otra similar y, en especial, el de percibir una retribución fija, en la cuantía señalada por el Consejo de Administración, en función de la actividad que tiene encomendada y de los dispuesto al respecto por la normativa vigente en cada momento, con la supervisión del Pleno de la Corporación a través de los controles establecidos en el Capítulo VIII de estos Estatutos.

El Director Gerente podrá renunciar a su cargo mediando un preaviso con una antelación mínima de tres meses.

SECCIÓN 6ª. DEL SECRETARIO E INTERVENTOR

ARTÍCULO 34. EL SECRETARIO.

1. El Secretario del Consejo de Administración deberá ser funcionario público, con titulación superior, nombrado por el Presidente del Cabildo de Lanzarote.

2. La retribución del Secretario será determinada por el consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo y de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de que pudieran establecerse las correspondientes dietas por asistencia a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 35. COMPETENCIAS DEL SECRETARIO.

Serán competencias del Secretario del Consejo de Administración, las que a continuación se señalan:

a) Cursar las convocatorias, asegurándose de que lleguen a poder de los miembros del Consejo de Administración dentro del plazo señalado en el artículo 15 de estos Estatutos.

b) Asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto.

c) Preparar los asuntos a tratar en las reuniones del Consejo de Administración.

d) Redactar el Acta de todas las reuniones del Consejo de Administración, cuidar de que sean fielmente transcritas en el correspondiente libro y custodiarlo.

e) Certificar, con el visto bueno del Presidente, de los acuerdos que figuren asentados en el Libro de Actas.

f) La asesoría jurídica del Consejo de Administración.

g) La función de fe pública.

h) Velar por la legalidad de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y por su puntual ejecución.

i) Asistir al Presidente en la vigilancia y cumplimientos de los Estatutos de la Entidad.

j) Cualquier otra que, en relación con su cargo, le pueda señalar el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 36. EL INTERVENTOR.

Deberá ser un funcionario con titulación superior o de grado medio, designado por el Presidente de la Corporación Insular.

Corresponden al Interventor, las funciones de control y fiscalización de la gestión económica financiera, conforme al R.D. 1.174/87, de 18 de septiembre, en concordancia con la normativa de régimen local de aplicación y con los preceptos correspondientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, donde se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 37. DELEGACIÓN.

El ejercicio de las funciones legalmente atribuidas al Secretario y al Interventor podrá ser delegado, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

SECCIÓN 7ª DEL CONSEJO ASESOR HONORÍFICO

ARTÍCULO 37 BIS. CONSEJO ASESOR HONORÍFICO[6](" \l "sdfootnote6sym).

1. Se establece en el seno de la EPEL un Consejo Asesor Honorífico como órgano consultivo encargado de asesorar, sugerir, recomendar e informar a la Entidad Pública, siempre mediante la emisión de informes no vinculantes y a solicitud del Presidente de su Consejo de Administración, en relación a aquellas materias respecto de las que este último solicite asesoramiento, de entre las siguientes:

- Memoria histórica de los Centros Turísticos.

- Patrimonio artístico, natural, ambiental, cultural e histórico de los Centros Turísticos.

- Presente y futuro de los Centros Turísticos en relación a su papel en el contexto insular, nacional e internacional.

2. El Consejo Asesor Honorífico se dotará de un Reglamento de funcionamiento que deberá ser aprobado

por el Consejo de Administración de la Entidad Pública.

3. En dicho Reglamento se establecerá su composición, nombramiento, duración, régimen de funcionamiento

y requisitos para pertenecer a dicho órgano, en el bien entendido de que sus miembros no recibirán ningún tipo de retribución o compensación por el ejercicio de sus funciones, estableciéndose expresamente el carácter gratuito del cargo.

CAPÍTULO III. PERSONAL

ARTÍCULO 38. PERSONAL DE LA ENTIDAD.

La Entidad pública empresarial Centros de Arte, Cultura y Turismo, dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de sus fines. Su número, categoría y funciones estarán determinados en la plantilla y relación de puestos de trabajo, propuestos por el Consejo de Administración y aprobado por el Pleno del Cabildo de Lanzarote.

Las plazas de la plantilla y los puestos de trabajo serán establecidos y modificados atendiendo a los principios de eficacia, economía y racionalización de los recursos.

El personal se rige por el derecho laboral, con excepción de los funcionarios públicos, tanto del Cabildo como de otras Administraciones públicas, que se regirán por la legislación sobre función pública que les sea de aplicación.

ARTÍCULO 39. SELECCIÓN DEL PERSONAL.

La selección del personal laboral directivo de la Entidad pública empresarial se realizará atendiendo a criterios de competencia profesional y a la experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública y privada. El resto del personal laboral será seleccionado mediante convocatoria pública, según los criterios fijados por el Consejo de Administración, atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 40. RÉGIMEN DE ACUERDOS.

Los acuerdos de la EPEL se adoptarán conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de estos Estatutos, y serán ejecutivos, no necesitando de la ratificación del Cabildo Insular de Lanzarote, salvo los casos en que expresamente lo determinen estos Estatutos o esté legalmente preceptuado.

Los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno y Administración de la Entidad estarán sometidos a las normas comunes sobre competencia y jurisdicción aplicable a las personas de derecho privado, salvo los dictados en el ejercicio de potestades administrativas, que serán susceptibles en todo caso de recursos administrativos ante el Pleno del Cabildo Insular de Lanzarote, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su caso, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN

ARTICULO 41. CONTRATACION.

La Entidad Pública Empresarial Local “Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote” ajustará su actividad contractual al derecho privado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Bases de Régimen Local, en modificación de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y R.D.L. 2/2000, de 16 de junio

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas, respetando en todo caso, los principios de publicidad y concurrencia.

CAPÍTULO VI. PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 42. PATRIMONIO.

Constituye el patrimonio de la Entidad Pública Empresarial Local “ Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote” el conjunto de bienes y derechos que pueda adquirir por cualquier título legítimo la entidad.

Los bienes que le sean adscritos por el Cabildo de Lanzarote no se integran en el patrimonio de la Entidad pública empresarial, y conservan su calificación jurídica originaria. La Entidad tendrá las facultades de conservación y utilización para las actividades que fundamentaron su adscripción.

El Cabildo adscribe, a título de uso, a la Entidad pública empresarial, los bienes que hasta el día de inicio de la actividad constituían el conjunto que gestionaba Centro de Arte, Cultura y Turismo, Sociedad Anónima, -empresa pública del Cabildo de Lanzarote- en nombre de la Corporación pertenecientes a los Centros de Arte, Cultura y Turismo, que deberán ser debidamente puestos al día en el Inventario General de la Corporación y revisados con carácter anual, dentro de las gestiones previstas por la propia sociedad, de lo que se dará cuenta debidamente a la Corporación.

ARTÍCULO 43. RECURSOS ECONÓMICOS.

La Entidad pública empresarial contará con los recursos económicos siguientes:

a) Los bienes que le sean adscritos en uso por el Cabildo, conservando su calificación jurídica originaria.

b) Los bienes y derechos de cualquier clase que adquiera la Entidad por cualquier título legítimo con cargo a su presupuesto.

c) Las aportaciones iniciales que se confieran a la Entidad por el Cabildo.

d) Las aportaciones que el Cabildo consigne anualmente en sus presupuestos, en relación a la prestación efectiva de servicios.

e) Las subvenciones y aportaciones de otras entidades públicas y privadas.

f) Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo tercero de estos estatutos.

g) Los préstamos y créditos que pueda obtener, cumpliendo los requisitos establecidos.

h) Los demás ingresos que puedan serle atribuidos de conformidad con la normativa legal aplicable.

ARTICULO 44. PRESUPUESTO ANUAL.

La aprobación de la Previsión de Ingresos y Gastos anuales de la EPEL para cada ejercicio económico ha de coincidir con la del Cabildo, en cuyo presupuesto consolidado quedará además integrado, habiendo de someterse a lo establecido en la R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, aprobando el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y normativa complementaria.

La propuesta de la aprobación de la previsión anual de Ingresos y Gastos de la Entidad, será sometido a la consideración del Consejo de Administración y una vez aprobado, será presentado al Cabildo para su aprobación y tramitación reglamentaria, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 45. PRESENTACIÓN DE CUENTAS .

Los Estados de Cuentas y la Liquidación de los Presupuestos serán propuestos inicialmente por el Consejo de Administración y elevados al Cabildo Insular de Lanzarote para su aprobación, dentro de los plazos establecidos por la normativa presupuestaria.

ARTÍCULO 46. CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS.

La Entidad Pública Empresarial Local Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote estará sometida

al régimen de contabilidad previsto en la Ley General Presupuestaria para las entidades públicas empresariales.

CAPÍTULO VII. CONSULTORÍA TÉCNICA EXTERNA

ARTICULO 47. OBJETIVO DE LA CONSULTORÍA TÉCNICA EXTERNA.

Este órgano tiene como objetivo el control de gestión de la empresa en el ámbito profesional de la auditoria interna, auditoria económica y de gestión de riesgos. El papel de este nuevo órgano es de carácter informativo y consultivo tanto para la Gerencia como para el Consejo de Administración suministrando elementos de juicio -información, asesoramiento y propuestas- para que éstos desarrollen con efectividad su función de supervisión y mejora en este ámbito la calidad de sus prestaciones. Por tanto el trabajo comprende la revisión y evaluación de la efectividad de los sistemas de control interno de la empresa, así como de la calidad del cumplimiento de las responsabilidades asignadas.

Su objetivo se materializa en:

- Supervisar por los diferentes niveles de la Dirección, mediante la revisión de la efectividad de los tratamientos Y controles establecidos.

- Auditar, mediante un sistema independiente que la eficiencia, eficacia y efectividad de los procedimientos establecidos para evaluar, tratar y supervisar los riesgos, y recomendar oportunidades de mejora al respecto.

ARTÍCULO 48. NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato externo deberá concertarse por el procedimiento correspondiente plasmado en la apertura y seguimiento del correspondiente Expediente Administrativo, determinado por el Consejo de Administración y de acuerdo con las siguientes premisas generales:

1. Con el fin de garantizar la independencia de este órgano tanto del Consejo de Administración como de la Dirección debe ser un servicio externo.

2. Por la importancia y competencias asignadas a este órgano se requiere que esta función sea realizada por una empresa o profesional que garantice la profesionalidad de la función a desarrollar. Para ello, el Consejo de Administración deberá acordar por mayoría de dos tercios, la contratación del profesional o equipo profesional que considere teniendo en cuenta el perfil requerido y las funciones a desarrollar.

3. En el caso de que no se alcanzara la mayoría referida, el nombramiento se efectuará previa solicitud dirigida al registro mercantil de la provincia siguiendo el procedimiento habitual establecido para la designación de auditores independientes de cuentas anuales, tal y como establece el Capitulo II sobre el nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas del Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto 1.784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil)

4. Este nombramiento deberá aprobarse y formalizarse dentro del primer semestre del ejercicio económico por el Consejo de Administración.

5. La duración mínima del nombramiento del Consejo será de cuatro años, con la posibilidad de sucesivas prórrogas, previo acuerdo del propio Consejo con la misma mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 49. INFORMES DE LA CONSULTORÍA TÉCNICA EXTERNA.

Este órgano consultivo deberá establecer una Planificación de la Auditoría Interna y un Plan de Trabajo de carácter anual o plurianual que deberá poner en conocimiento del Consejo de Administración y Gerencia en los dos primeros meses de cada ejercicio económico, orientado a la evaluación de los procedimientos de operaciones y la implantación del adecuado control interno con el objeto de mejorar la eficacia y eficiencia de la empresa.

Los resultados y recomendaciones de sus trabajos recogidos en los diferentes informes a que de origen se pondrán en conocimiento de todos los consejeros así como de la Gerencia.

ARTÍCULO 50. SOLICITUD DE ASISTENCIA DE LA CONSULTORÍA TÉCNICA EXTERNA.

La Gerencia así como los consejeros, estos últimos siempre y cuando posean tres quintos de representatividad del Consejo de Administración, podrán solicitar de la Consultoría Técnica Externa a través de emisión de un informe de opinión sobre cuestiones concretas relacionadas con los siguientes aspectos:

- Entorno del Negocio. Identificación de riesgos de que factores externos e independientes de la gestión de las empresas puedan influir directa o indirectamente de manera significativa en el logro de sus objetivos y estrategias.

- Transacciones. Análisis del riesgo de que se produzca una pérdida o coste de oportunidad en la empresa debido a la inadecuada estrategia de fusiones y adquisiciones de empresas y/o de inversión o desinversión de activos.

- Operaciones. Estudio del riesgo de que se produzca una pérdida o coste de oportunidad en la empresa debido a que las operaciones no pueden ser procesadas de forma oportuna y adecuada o bien, a ineficiencias en los procedimientos o en la asignación de los recursos.

- Información. Solicitud de evolución del riesgo de que se produzca una pérdida o coste de oportunidad debido a una inadecuada o incorrecta utilización de la información que dispone la empresa, ya sea porque no está completa y/o porque no es oportuna.

- Financiero Identificación de los elementos de riesgo de que la empresa no pueda conseguir la financiación adecuada y/o oportuna o no lo haya conseguido para realizar las inversiones y el fondo de maniobra necesario para lograr sus objetivos estratégicos.

- Gobierno corporativo. Evaluación de determinadas operaciones o actuaciones que pueda significar un riesgo de que se produzca una pérdida o un coste de oportunidad debido a una incorrecta actuación de los consejeros y directivos de la empresa, que impide la maximización del valor de la empresa a largo plazo para los grupos de interés.

- Evaluación RR.HH. plasmado en la evaluación de controles de la Eficacia y Eficiencia de los Recursos Humanos.

- Cualquier otro indicio de fraude. Solicitud de investigación de cualquier indicio de fraude.

ARTÍCULO 51. CARACTER DE LOS INFORMES Y DICTÁMENES.

Todos los informes, consultas y dictámenes realizados por este órgano serán puestos a disposición de todos los Consejeros así como de la Gerencia.

El Consejo Consultivo deberá elaborar una memoria de carácter anual que formara parte de la memoria final de la empresa en la que se recoja el estado de riesgos de la empresa, evolución y mejoras realizadas así como el conjunto de recomendaciones de oportunidades de mejora tanto a nivel organizativo como de controles, prestando especial atención al cumplimiento y atención prestada a las recomendaciones establecidas por este ó rgano a la gerencia de la empresa. Esta memoria anual contendrá un resumen de las actividades desarrolladas en el ejercicio económico.

ARTÍCULO 52. OBLIGACIÓN DE ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DE COLABORACIÓN DE LA CONSULTORÍA TÉCNICA EXTERNA.

Todos los órganos de la empresa y en especial la dirección y gerencia deberán atender las solicitudes y requerimientos de información solicitado por los miembros de este órgano consultivo además de facilitar de forma eficaz y eficiente la misma.

En caso de limitar la información o no colaborar en las demandas realizadas por este órgano, esta Consultoría Técnica deberá emitir un informe detallando las circunstancias y elevarlas al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración deberá velar y garantizar que sean cumplidos los requerimientos de información y colaboración demandados por la Consultoría Técnica Externa.

CAPÍTULO VIII. CONTROL DEL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

ARTÍCULO 53 . FUNCIONES DE CONTROL POR EL PLENO.

La función tuitiva de la Entidad es ejercida por el Cabildo de Lanzarote, quien la realizará mediante los órganos competentes. Las facultades tutelares comprenden:

a) Aprobar el Presupuesto Anual de la Entidad, así como las modificaciones presupuestarias.

b) Aprobar las Cuentas Generales de los presupuestos y su liquidación.

c) Aprobar la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo.

d) Aprobar la Ordenanza Fiscal que regule los precios públicos correspondientes a los servicios prestados por la Entidad.

e) Aprobar la enajenación de bienes inmuebles adquiridos por la Entidad, así como la constitución y enajenación de derechos reales, y las transacciones con ellos relacionadas.

f) Aprobar y modificar estos estatutos.

g) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

h) Cualquier otro supuesto previsto en estos estatutos, y explícita o implícitamente por la normativa aplicable en la materia.

ARTÍCULO 54. CONTROL POR EL ÁREA.

El área del Cabildo a la que la Entidad está adscrita ejercerá funciones de control general sobre la eficacia en la gestión de ésta, así como controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y sobre la gestión de sus recursos humanos.

CAPÍTULO IX. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD

ARTÍCULO 55. MODIFICACIÓN ESTATUTARIA.

La modificación de los Estatutos requiere la aprobación del Cabildo Insular de Lanzarote, bien sea a propuesta del Consejo de Administración de la Entidad o por iniciativa del mismo Cabildo Insular de Lanzarote, ajustándose a los mismos trámites que para su aprobación.

ARTÍCULO 56. DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD .

La Entidad puede ser disuelta:

a) Por acuerdo del Pleno del Cabildo de Lanzarote, bien de oficio o previa propuesta aprobada por dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

b) Por las demás causas procedentes en Derecho.

ARTÍCULO 57. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN.

En el caso de disolución de la entidad, revertirá a la Corporación Insular los bienes y dotación que éste constituyó, además de la plantilla de personal, respetando su vinculación y mejoras laborales conseguidas hasta esa fecha.

El acuerdo de disolución no tendrá efecto hasta que la Corporación haya establecido la fórmula ulterior de gestión de los proyectos que puedan quedar pendientes, para que su ejecución quede debidamente atendida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En cuanto al funcionamiento de lo no previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. A partir del próximo día 1 de enero de 2005 la S.A. CACTSA, suspende su actividad en la gestión de los CACT, dándose de baja fiscal sin que pueda ser reactivada para la gestión de los mismos. A partir de dicha fecha será el Ente Público Empresarial “Centros de Arte, Cultura y Turismo”, el que gestionará los Centros Turísticos y se subrogará automáticamente en los contratos, convenios y demás derechos y obligaciones de la sociedad CACTSA, frente a terceros:

- Subrogación de contratos y convenios.

- Subrogación de las cuentas corrientes bancarias y apertura de nuevas cuentas.

- Situaciones pendientes del personal. - Débitos a Clientes y Proveedores. - Ingresos pendientes de realización. - Liquidaciones Presupuestarias y su liquidación.

- Cualquier otra obligación o derecho de carácter similar que correspondiendo realizarla a CACTSA, pudiera quedar pendiente al día 31 de diciembre de 2004.

SEGUNDA. Los miembros del Consejo de Administración, designados al constituirse el Ente Público, ostentarán sus cargos, como máximo, hasta la constitución de la nueva Corporación en las próximas elecciones al Cabildo Insular de Lanzarote.

TERCERA. La adscripción del personal a la Empresa CACT se realizará siguiendo las directrices emanadas del acuerdo adoptado por el Pleno del Cabildo de Lanzarote de fecha 23 de junio de 2004, basado además en el acuerdo firmado entre la Corporación y los representantes sindicales de los Centros Turísticos, comité intercentros e Inalsa.

Texto Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 159, viernes 24 de diciembre de 2004.

Última edición publicada el 9 de Febrero 2015 publicación BOC número 19.

Revisión: Junio 2021

[1](" \l "sdfootnote1anc)Modificación artículo 11.2 publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas, Número 74, viernes 10 de junio 2005.

[2](" \l "sdfootnote2anc)Modificación artículo 11.3 publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas, Número 74, viernes 10 de junio 2005.

[3](" \l "sdfootnote3anc)Modificación artículo 11.3 publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas, Número 74, viernes 10 de junio 2005.

[4](" \l "sdfootnote4anc)Modificación artículo 11.4 publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas, Número 74, viernes 10 de junio 2005

[5](" \l "sdfootnote5anc)Modificación artículo 11.7 publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas, Número 74, viernes 10 de junio 2005

[6](" \l "sdfootnote6anc)Modificación de los Estatutos. Se añade sección 7, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas. Número 19, lunes 9 de febrero de 2015.